



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: WILLIAM DE JESUS OQUENDO DAVID
Demandado: ALMACEN PANAMERICANO S.A.S.
Radicado: 050013105008**20190067900**
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Los doctores GABRIEL ENRIQUE HOYOS NARANJO en calidad de apoderado del demandante y PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO apoderada de la sociedad demandada, solicitan al Despacho la terminación del proceso de la referencia en virtud del cumplimiento del acuerdo de transacción celebrado entre las partes en la cual constan las siguientes:

1. El contrato de transacción suscrito por las partes tiene por objeto dar por terminado a la controversia que se debate en el proceso ordinario laboral de primera instancia, que reposa en el respectivo despacho bajo radicado 2019 – 679.
2. Entre las partes acordaron que para dar fin a dicho proceso se cancelaría una suma de doce millones quinientos mil pesos M/L (\$12.500.000) por parte de **Almacén Panamericano S.A.S a William De Jesús Oquendo David.**
3. Que dicho monto pactado fue cancelado en la cuenta de ahorros del demandante el día 21 de abril de 2021.

Por último, solicitan, dar por resuelta la controversia que da origen al proceso jurídico, con efectos de cosa juzgada, sin que se condene a ninguna de las partes en costas y de antemano renunciamos a los términos de ejecutoria de la providencia que ponga fin a esta Litis.

Refirman lo manifestado, anexando copia de la solicitud del CONTRATO DE TRANSACCION firmado por el demandante señor WILLIAM DE JESUS OQUENDO DAVID y la apoderada de la demandada ALMACEN PANAMERICANO S.A.S., doctora PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO; además de copia de la consignación efectuada al demandante en el Banco AV Villas, realizada el 21 de abril de 2021.

Para resolver nos remitimos al artículo 312 del C.G.P. establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia(...).”

Como lo indica la norma, las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso; asimismo, la transacción referida, cumple con los requisitos de ley; por lo tanto, se acepta el CONTRATO DE TRANSACCION AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES en los mismos términos referidos en el citado contrato; dando aplicación al artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión en la especialidad laboral acorde al artículo 145 del C.P.L. y la S.S.

Ordénese el archivo del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar. Sin necesidad de condenar en costas

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 69 fijados en la Secretaría del Despacho el día 12 DE MAYO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA

